

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00957 00

ACCIONANTE: HENRY CAMILO DURAN MARQUEZ

**ACCIONADO: INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICÍA LOCALIDAD DE
KENNEDY BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HENRY CAMILO DURAN MARQUEZ en contra de la INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICÍA LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTA D.C.

ANTECEDENTES

HENRY CAMILO DURAN MARQUEZ, por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICÍA LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTA D.C., con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al: i) abstenerse de revocar la decisión del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) emitida dentro de la querrela de radicado No. 2019584490118457E y se disponga la nulidad del proceso desde el auto admisorio por no cumplir las formalidades de la ley; y, ii) no identificar y alinderar en debida forma el predio objeto de la querrela.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es poseedor desde el año dos mil nueve (2009) del predio ubicado en la dirección Calle 57 D Sur No. 62-55 interior 2 – Autopista Sur No. 62-68/62-70, del cual se adelantó el trámite de querrela policía por la presunta perturbación de la posesión por parte de la INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICÍA LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTA D.C. sobre el inmueble de matrícula No. 50S-40094457 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.

Indicó ser además el poseedor material del lote de terreno ubicado en la dirección Avenida Calle 45 Sur No. 62-70 – lote No. 13 de la manzana 15 con una extensión de 377.17 metros cuadrados.

Manifestó que a la fecha le fue entregado el predio en mención del cual compró los derechos de posesión que venía ejerciendo desde el año dos mil nueve (2009) hasta que la accionada en compañía de personal uniformado el pasado doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) realizaron diligencia en el predio de matrícula No. 50S-

40094457 sin notificar en debida forma a los querellados, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Declaró que tuvo conocimiento de la querrela policiva en la inspección de policía de la localidad de Kennedy por lo que acudió a un profesional del derecho con el fin que lo representara ante el trámite adelantado por la accionada.

Afirmó que el escrito de querrela allegado por LUIS ENRIQUE ACOSTA DELGADO en la que instauró el trámite en contra de PEDRO VARGAS JUNEDES, REINELES RAMIREZ y MIGUEL JOSÉ NARANJO no delimitó las áreas y linderos del bien objeto del proceso, y así la accionada mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) se dispuso a admitir, señalar fecha para llevar a cabo audiencia pública, notificar a las partes y escuchar la versión de estas.

Explicó que la accionada fijó fecha para el día dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), que fue aplazada para el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) en razón a inconsistencias en las notificaciones. En ese sentido, comentó que se fijó nueva fecha para el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) y que en razón al informe rendido por el notificador se dispuso a realizar visita al predio donde acudieron funcionarios de la Alcaldía Local el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020). Sin embargo, mencionó que el Despacho en nada se refirió respecto de las notificaciones de los querellados y si estas se realizaron en debida forma o si les nombraría un curador.

Adujo que el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) se hicieron presentes el querellante y su apoderado judicial, sin que el Despacho se refiriera sobre los querellados determinados e indeterminados, por lo que decide continuar con la diligencia decretando pruebas y practicando el testimonio de NELLY MARTINEZ.

Dijo que luego de ello se suspendió la diligencia para ser continuada el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que una vez más se suspende la diligencia en atención a que la PONAL no había identificado a los ocupantes del predio, por lo que se señala fecha de audiencia para el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) que tampoco es llevada a cabo.

Comentó que radicó el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) escrito de poder y solicitud de copias que fueron autorizadas mediante escrito del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comunicó que fue programada por la accionada una diligencia para el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), compareció con su apoderado, pero le informaron que tal diligencia no sería llevada a cabo en razón a que la inspectora había renunciado al cargo dejando las constancias respectivas.

Señaló que mediante escrito del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) solicitó a la accionada la reprogramación de la diligencia suspendida, pero afirmó que la accionada había realizado diligencia el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 07:00 AM sin que a él y a su apoderado les hubiese sido notificada dicha programación.

Aseguró que el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) radicó memorial en el que justificó su inasistencia a la diligencia, de la que obtuvo respuesta negativa en atención a los supuestos comunicados remitidos por la parte accionada.

Finalmente, indicó que el trámite procesal llevado a cabo por la accionada vulnera de forma flagrante sus derechos de defensa y debido proceso, así como también los derechos de los querellados indeterminados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JAVIER MOSQUERA QUIROZ allegó escrito en el que manifestó ser apoderado del querellante LUIS ENRIQUE ACOSTA DELGADO, señaló que se respetaron todas y cada una de las garantías procesales a los querellados, respetándose estrictamente el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

Señaló que los querellados no controvirtieron, refutaron o atacaron las razones de hecho ni los elementos materiales probatorios, así como tampoco atendieron la diligencia de desalojo, pues pretenden a través del Juez de tutela generar una falencia dado que cuentan con las acciones, recursos, impugnaciones y ataques a las decisiones judiciales adoptadas.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción y dejar en firme las decisiones adoptadas por la inspectora de policía que se encuentran ajustadas a derecho.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR manifestó que en revisión de los sistemas misionales, no advirtió comunicación, radicación o actuación alguna que se encuentre en relación con los hechos descritos por la parte actora en su acción de tutela.

Afirmó que la presente acción es adelantada en contra del proceso de perturbación de la posesión llevado a cabo por la INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICÍA LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTA D.C., sobre la que la Oficina de Registro no tiene injerencia alguna.

En definitiva, solicitó al Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte accionante.

LUIS ENRIQUE ACOSTA DELGADO explicó que en calidad de querellante fueron perjudicados sus derechos como propietario, dueño y señor de la propiedad en discusión puesto que la misma fue desalojada bajo una deuda de \$ 12.000.000 por servicios de luz y agua.

Por lo anterior, adujo que no se puede a través del trámite de tutela corregir los errores cometidos por la parte querellada por lo que la acción constitucional resulta improcedente.

Finalmente, expresó que fue víctima del robo de muebles, enseres, mercancías y maquinaria litográfica, materiales de construcción entre otros por un valor de \$ 200.000.000. Así como del fallecimiento del encargado de la bodega y tenedor como

arrendatario, quien fue acribillado en las instalaciones hace veintiséis (26) meses por parte de delincuentes quienes fueron condenados por el delito de homicidio.

INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICÍA LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTA D.C. se opuso a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte accionante en razón a que no causó vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

Informó que bajo el radicado No. 2019581027317-2 del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA DELGADO presentó querrela policiva en contra de PEDRO VARGAS JUNEDES, REINELES RAMIREZ, MIGUEL JOSÉ NARANJO y otros por perturbación a la posesión del predio ubicado en la dirección Calle 57D Sur No. 62-55 Interior 2/Autopista Sur No. 62-68 (62-70).

Señaló que en el marco de sus competencias conforme al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana avocó el conocimiento de los hechos presentados fijando fecha para el día dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) a fin de llevar a cabo audiencia pública conforme al procedimiento señalado en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Informó que remitió la comunicación de la citación a la audiencia pública dirigida a los señores PEDRO VARGAS JUNEDES, REINELES RAMIREZ y MIGUEL JOSÉ NARANJO.

Manifestó que en tal oportunidad de la diligencia dejó constancia de la no comparecencia de los querrellados por lo que la misma fue reprogramada para el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Afirmó que la audiencia señalada fue una vez más reprogramada para el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) y señaló que se dejó constancia por parte de la profesional de apoyo técnico ADRIANA TANGARIFE CARVAJAL que al día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) “continúa la perturbación”.

Mencionó que en la diligencia del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) se hizo presente el querellante y su apoderado, dejando constancia de la no comparecencia de los querrellados, por lo que se suspendió la diligencia para ser continuada el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y que en tal oportunidad fue suspendida una vez más para el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Explicó que una vez realizadas las notificaciones nuevamente a los querrellados, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) se dejó constancia de la no comparecencia de los querrellados y se abrió etapa probatoria decretando el testimonio de NELLY MARTINEZ solicitada por la parte querellante. Así mismo, señaló que con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los querrellados decidió suspender la diligencia para ser adelantada el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que fue reprogramada para ser adelantada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) y finalmente para el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en espera del informe que debía rendir la Policía Nacional en aras de identificar a los ocupantes del predio en cuestión.

Adujo que en tal oportunidad el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ LOPEZ en calidad de apoderado de HENRY CAMILO DURAN MARQUEZ manifestó ser el poseedor del predio referido, razón por la que se suspendió la diligencia para ser continuada el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sostuvo que en dicha diligencia quien fungía como inspectora del Despacho había solicitado su retiro de la entidad por pensión de vejez, motivo por el cual se les informaría acerca de la nueva fecha para adelantar la audiencia pública.

Informó que mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) se señaló fecha de la audiencia para el día siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) la cual fue comunicada a las partes, y que en dicha data no se hicieron parte ni querellante, querellado ni la parte que pretendía vincularse a la acción por lo que se suspendió la diligencia para ser continuada el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Declaró que tal decisión fue comunicada a la parte accionante mediante el oficio No. 20225841356731 en el correo electrónico: dagor317@yahoo.es, sin presentar error de la devolución.

Afirmó que en tal audiencia no comparecieron los querellados ni DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ en calidad de apoderado de HENRY CAMILO DURAN MÁRQUEZ por lo que se suspendió la diligencia para ser llevada a cabo el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mencionó que el apoderado de la parte accionante solicitó el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) fijar una nueva fecha de audiencia pública, a la que en respuesta notificada por correo electrónico del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) informó que notificó en debida forma al correo aportado en la constancia de asistencia, siendo la dirección kmilod0306@gmail.com sin presentar error de devolución.

Aseguró que en la audiencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo la correspondiente diligencia tomando decisión de fondo en razón a las pruebas que reposaban en el expediente y que fueron aportadas por la parte querellante.

Señaló que el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) el apoderado de HENRY CAMILO DURAN MÁRQUEZ presentó justificación de la inasistencia a la audiencia, petición a la que dio respuesta el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como argumentos de defensa, expuso que la parte accionante no acreditó dentro de la acción policiva la posesión del predio ubicado en la dirección: Calle 57 D Sur No. 62 – 55 interior 2/ autopista Sur No. 62 – 68. Así mismo, comentó que la audiencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) fue notificada en debida forma al accionante tal y como consta de las pruebas aportadas en el expediente.

Sostuvo que el accionante nunca fue reconocido como parte dentro de la acción policiva en atención a que nunca asistió a una audiencia pública programada por el Despacho, solamente a la del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) la cual no se realizó en atención a que no existía un titular en el Despacho.

Explicó que por error de digitación quedó registrado en el fallo la invitación a conciliar a las partes, que en caso no se surtió por lo que la parte querellada no compareció de manera voluntaria dentro del proceso.

Presentó como excepciones la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y el incumplimiento del requisito de subsidiariedad derivado de la falta del agotamiento de otros mecanismos de protección dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en razón a la ausencia de derechos fundamentales vulnerados y el implemento del requisito de subsidiariedad.

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA manifestó que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante por parte de la entidad, pues revisado el aplicativo GEPOL y correo EXCHANGE de las diferentes dependencias no se evidenció requerimiento o solicitud de la protección, acompañamiento en el cumplimiento de una orden de policía.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad dado que los hechos y pretensiones no corresponden a actuaciones desarrolladas por la Policía.

En definitiva, solicitó al Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a las razones expuestas.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICÍA LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTA D.C. vulneró los derechos fundamentales al debido proceso vivienda digna e igualdad, al no i) abstenerse de revocar la decisión del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) emitida dentro de la querrela de radicado No. 2019584490118457E y se disponga la nulidad del proceso desde el auto admisorio por no cumplir las formalidades de la ley; y ii) no identificar y alinderar en debida forma el predio objeto de la querrela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICÍA LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTA D.C. i) revocar la decisión del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) emitida dentro de la querrela de radicado No. 2019584490118457E y se disponga la nulidad del proceso desde el auto admisorio por no cumplir las formalidades de la ley e ii) identificar y alinear en debida forma el predio objeto de la querrela.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

Ahora, si bien la parte accionante en su escrito de tutela manifiesta que es una persona de escasos recursos dado que su subsistencia era cubierta bajo el salario mínimo que devengaba, lo cierto es que no acreditó una afectación de su mínimo vital, ni prueba alguna que acreditara el perjuicio irremediable que está causando la accionada.

De otra parte, el Despacho en consulta del sistema BDU de la ADRES (PDF 010) evidenció que el accionante se encuentra en el sistema como cotizante activo, lo que desacredita que el demandante por lo menos en la actualidad no devengue el salario

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

mínimo legal mensual vigente, tal y como se informó en el literal b) del numeral segundo denominado procedencia de la tutela (folio 2 del PDF 001).



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80903575
NOMBRES	HENRY CAMILO
APELLIDOS	DURAN MARQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/03/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/27/2022 11:27:04 | Estación de origen: 192.168.70.220

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que aun cuando el accionante hubiere acreditado un perjuicio irremediable, lo cierto es que solicitó como pretensión la siguiente:

*“(...) para que en su defecto se ordene la **NULIDAD** de toda actuación surtida en el proceso y desde el auto admisorio de la misma por no cumplir con las formalidades de ley. (...)”*

Al respecto, encuentra el Despacho que si bien el accionante no cuenta con la oportunidad procesal para interponer recursos frente a la decisión adoptada por la accionada conforme al numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, no se acreditó haber presentado una nulidad en trámite de la acción policiva para luego interponer la presente acción de tutela. En ese sentido, se observa que la parte accionante contaba con la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado ante la

entidad hoy accionada por la supuesta vulneración al derecho de defensa y debido proceso, por lo que contaba con otro mecanismo de defensa judicial.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el proceso de querrela adelantado por la INSPECCIÓN 8G DISTRITAL DE POLICÍA LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTA D.C., primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26747a0a45aa64e024b191f3b96f57e899e4575b8df51ec7ef3bad3609446324**

Documento generado en 27/09/2022 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>